

Modificando el artículo 2º e incorporando nuevo en la ley 8.320.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de —

LEY:

Art 1º Modifícase el artículo 2º de la Ley 8.320, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2º Será requisito indispensable para obtener jubilación móvil el tener 55 o más años de edad y el computar 30 o más años de servicios efectivos. A tal efecto podrán acumularse años de servicios de cualquier caja nacional, provincial, municipal o privada y tener como mínimo dos años de antigüedad en el ejercicio del mandato de legislador.

Art. 2º Incorpórase como artículo nuevo en la Ley 8.320 el siguiente:

Art. ... Estarán comprendidos en el régimen de la presente ley la totalidad de los ex legisladores que hayan revistado en cualquier período como legisladores y hayan efectuado o no aportes jubilatorios y hubieran expresado o no su voluntad de afiliación y siempre que cumplan con los requisitos del artículo 2º y/o sus concordantes los artículos 4º y 9º, y/o también en su caso, los artículos 13 y 14 de la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley 3211 que se opongan a la presente ley.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

BLANCA ELODIA RODRÍGUEZ
Evaristo Fernández Camillo
Secretario de la C. de DD.

EGIDIO A. SERAFINI
Eduardo M. de la Cruz
Secretario del Senado

Decreto 9.445.

La Plata, 29 de noviembre de 1975.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CALABRO.
H. L. M. ZATTI

Registrada bajo el número ocho mil quinientos setenta y siete (8.577).

D. E. SANZ